

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200068300
PROCESO	Garantía mobiliaria
DEMANDANTE	Banco W S.A Nit 900.378.212-2
DEMANDADO	Diego Alejandro Franco Rendón C.C. 71.397.259
ASUNTO	Inadmite solicitud de aprehensión y entrega garantía mobiliaria

BANCO W S.A. con Nit 900.378.212-2 mediante apoderado judicial, eleva solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas TNF 731, dado en garantía por el señor DIEGO ALEJANDRO FRANCO RENDÓN. con C.C. 71.397.259.

Revisada la solicitud y sus anexos, se observa que la misma, presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se aportará el historial del vehículo completo, toda vez que en el aportado no se observa todo el histórico de propietarios.
2. Se deberá indicar al Despacho por qué se dirige la demanda en contra de DIEGO ALEJANDRO FRANCO RENDÓN, si se desprende del historial del vehículo aportado, que la propietaria actual del mismo es CATALINA MARÍA JARAMILLO ZAPATA.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora aclare dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la solicitud en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente solicitud en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ALBA LUZ RIOS RIOS con T.P 248.416 C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00683
Inadmite solicitud